

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del Señor Juez para resolver lo que en derecho corresponda.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 02 de agosto de 2023

  
**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**



**Anserma, Caldas, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Ref-

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**CAUSANTE:** GUILLERMO EDGARDO BETANCUR ORTIZ  
C.C. Nro. 1.229.036  
**INTERESADA:** CLAUDIA ELENA RESTREPO ECHEVERRI  
C.C. Nro. 25.080.795  
**REQUERIDOS:** ALBA ROSA BETANCUR LOPEZ  
C.C. Nro. 24.386.041  
CARLOS AUGUSTO BETANCUR BETANCUR  
C.C. Nro. 9.697.357  
**RADICADO:** 17042-4089-001-2022-00012-00  
**ASUNTO:** NO DA TRÁMITE OBJECCIÓN – EXCLUYE PASIVO  
SUCESIÓN  
**INTERLOCUTORIO:** Nro. 374

**I. ANTECEDENTES**

1. El día 02 de febrero de 2022 la acreedora hereditaria **CLAUDIA ELENA RESTREPO ECHEVERRI** solicitó la apertura de la sucesión intestada del causante **GUILLERMO EDGARDO BETANCUR ORTIZ**, tras argumentar que ésta le adeudaba valores contenidos en la letra de cambio aportada con sus respectivos intereses.

2. Dentro del proceso fueron reconocidos como interesados los señores

**ALBA ROSA BETANCUR LOPEZ** en su calidad de cónyuge superviviente y **CARLOS AUGUSTO BETANCUR BETANCUR** en su condición de hijo legítimo del causante **GUILLERMO EDGARDO BETANCUR ORTIZ**, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

3. En el trámite del proceso referido, el pasado 11 de julio de 2023 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la cual la parte interesada presentó la relación de activos y pasivos correspondientes a la sucesión del causante, de la siguiente manera:

**ACTIVO:** Inmueble identificado con matrícula Nro. 103-15442 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, avaluado comercialmente en \$180.000.000,00.

**PASIVO:** Letra de Cambio por valor de \$13.000.000,00 como capital, cuyo vencimiento fue el día 23 de diciembre de 2020, que es el documento base de este proceso más intereses por valor de \$31.812.100,66 hasta la fecha de inventarios y avalúos.

Sin embargo, en la diligencia el apoderado judicial de los requeridos, objeto tal pasivo, tras argumentar que la letra de cambio es falsa, al punto que en la actualidad la Fiscalía Primera Seccional de Anserma, Caldas, se encuentra adelantando las correspondientes diligencias en orden de llevar a juicio a la señora **CLAUDIA ELENA RESTREPO ECHEVERRI** por los punibles de falsedad en documento privado y fraude procesal y que ya obra dentro de la referida investigación penal dictamen pericial que concluye que el documento es falso.

4. Sería del caso por parte de este Despacho fijar fecha para llevar a cabo audiencia para resolver la objeción planteada por el apoderado judicial de los requeridos y ordenar el decreto y práctica de pruebas solicitadas, no obstante, encuentra este funcionario que ello no es procedente como se explicará a continuación:

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 501 del CGP dispone lo siguiente:

**“Artículo 501. Inventario y avalúos.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado. (...)

3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.” (subrayado fuera de texto).

Es así como la controversia dentro del presente asunto se centra en establecer si la mera objeción presentada por el apoderado judicial de los

señores **ALBA ROSA BETANCUR LOPEZ** y **CARLOS AUGUSTO BETANCUR BETANCUR** al pasivo de la sucesión, basta para excluir dicho pasivo de los inventarios y determinar además si al Juez en el trámite de una sucesión, le atañe determinar si el título valor que fue aportado con la demanda es o no falso.

**Objeciones a los pasivos en diligencia de inventarios y avalúos:** El Artículo 501 del C. G. de P. antes citado, consagra la posibilidad de que los acreedores del causante acudan, como interesados, a la diligencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1312 del C.C., con el fin de hacer valer sus créditos. Dichos créditos, para ser incluidos, deben constar en títulos que presten mérito ejecutivo y que no se objeten; o, en caso contrario, ser aceptados por los herederos y el cónyuge, para ser incluidos en los inventarios. Adicionalmente, cuando se presentan objeciones a los pasivos que pretenden inventariar los acreedores, la misma norma señala que estas deben resolverse por el juez, previo decreto y práctica de pruebas.

De acuerdo con lo anterior, considera este Despacho que el solo hecho de objetar los pasivos, no es argumento suficiente para que los mismos sean excluidos, pues si fuese de esa manera, la norma no consagraría la opción de decretar y practicar pruebas para decidir de fondo la objeción.

Al analizar la normatividad anterior al C. G. del P., encontramos que el artículo 600 del C de P. C., no consagraba la opción de decretar y practicar pruebas para resolver las objeciones planteadas sobre los pasivos, por lo cual éstos eran excluidos con la sola objeción. Nuestra nueva legislación ha introducido a través del artículo 501 del C. G. del P., cambios en esta materia, al incorporar etapa probatoria que hace posible la solución de fondo de la objeción.

Así las cosas, concluye este despacho que el solo objetar los pasivos no es razón suficiente para su exclusión, dado que, por regla general, una vez realizado el análisis probatorio correspondiente, podrá el juez entrar a resolver la objeción planteada, eso sí resalta este Despacho, dependiendo del tipo de objeción que se plantee, dado que el juez del proceso liquidatario está vedado para resolver cierto tipo de objeciones, como se indicará mas adelante.

### **Competencia del juez del proceso liquidatario para pronunciarse frente a la falsedad de los títulos valores:**

Establecido que el juez del proceso liquidatario puede resolver de fondo la objeción planteada respecto a los pasivos, es indispensable entonces clasificar los tipos de objeciones que se pueden presentar en estos asuntos. Para ello, se remite esta instancia judicial a lo sostenido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 26 de mayo de 2020, en el expediente radicado Nro. 2013-00150-01, así:

**“A juicio del Tribunal, las objeciones que pueden presentarse a los inventarios y en relación con los créditos del pasivo en estos procesos de liquidación del derecho son de tres categorías:**

**a) La primera corresponde a las objeciones puramente formales o procesales o adjetivas** (cualquiera de las tres denominaciones parece admisible), tales como que el título presentado no presta mérito ejecutivo, o que al título falta algún requisito formal o que la deuda es condicional y no se presentó prueba de la ocurrencia de la condición.

**b) La segunda categoría está integrada por las objeciones de carácter sustancial** que tienen origen en la misma relación jurídica que se liquida, como cuando se alega que la deuda no es social, o que la sociedad conyugal o patrimonial no tiene a cargo cierta deuda enlistada a favor de uno de los cónyuges o compañeros, etc.

**c) La tercera comprende también a objeciones sustanciales, pero en este caso externas a la relación jurídica que se liquida**, como cuando el objetante alega que el título que se esgrime es nulo, simulado, o **falso**, o que está prescrito o alguna otra vicisitud de carácter sustancial, o alega

que hubo pago, o transacción, o quitas, o que es aplicable una compensación.

Para las dos primeras categorías no hay dificultad alguna en que el juez del liquidatario resuelva las objeciones: la **primera**, porque al juez le bastará echar un vistazo y verificar si el requisito se cumple o si el título presta mérito ejecutivo por sí solo; la **segunda**, porque para resolverlas no hay otro escenario mejor que este, que parece natural y obvio."<sup>1</sup>(subrayado fuera de texto).

Ahora bien, puntualmente en lo concerniente a la objeción fundada en la **falsedad del título valor -letra de cambio por \$13.000.000,00-** alegada en diligencia de inventarios y avalúos por la parte requerida, ha dispuesto la referida corporación en la misma providencia lo siguiente:

**"Pero el resto de objeciones son de la tercera categoría (que la firma es falsa, que el causante no firmó, que los títulos están prescritos) son controversias para las cuales el juez de familia no parece tener competencia, pues se convertiría al proceso de liquidación en uno de ejecución o en uno declarativo.** Y si se considerase que el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso otorga esa competencia se daría a esta norma un alcance que resulta contrapuesto a los principios constitucionales de un debido proceso y de acceso a la administración de justicia, puesto que quienes fungen como parte pasiva de la acreencia no tienen oportunidad alguna de formular excepciones y quienes aparecen como acreedores menos oportunidad tienen de controvertir las defensas (**si como tales se toman las objeciones**) pues no está prevista una oportunidad para contraprobar ni un traslado; **pero, peor aún, como se indicó, no se comprende cómo un proceso liquidatario se convierte en un proceso ejecutivo o en uno declarativo, para que el juez entre a realizar tales reconocimientos (...).**

**A juicio de esta Sala Unitaria del Tribunal, no solo habría falta de competencia del juez de familia, por tratarse de un asunto que corresponde a los jueces civiles, sino también violación del debido proceso por pretermisión de instancias ya que, especialmente, el acreedor de tales rubros no ha tenido la opción de controvertir los hechos que alguno de los interesados arguye, denotativos de supuesta falsedad o de prescripción.** Respecto de la prescripción alguien podría redargüir que se trata de simple conteo del tiempo; pero, se insiste, el acreedor no ha tenido la oportunidad de alegar y probar que hubo causas de interrupción del término prescriptivo o que la prescripción fue renunciada. Ni el proceso es declarativo, ni es ejecutivo, es liquidatario y el legislador no previó expresamente esa conversión procesal que podría pretenderse derivada del numeral 3, del artículo 501 del Código General del Proceso; basta para poner de relieve que en él no existe el

---

<sup>1</sup> M.P. Antonio Bohórquez Orduz.

*espacio para que se formulen tales debates, con lo que se concluye que no es el escenario adecuado y el juez de familia no es el juez natural de tales conflictos."*

Es entonces pertinente señalar que, en providencia del 20 de octubre de 2016, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, con ponencia de la Magistrada Claudia María Arcila Díaz, en el expediente radicado 2012-00131, dispuso que en los procesos liquidatarios se presentan temas que son ajenos a la partición de bienes y que no es procedente allí el reconocimiento de derechos que deben discutirse en ámbitos diferentes.

*"En el asunto bajo estudio, objetó el apoderado del demandado el trabajo de partición para que se ordenara al perito (sic) disponer que como la demandante distrajo de la sociedad conyugal el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 290-22972, ha perdido su derecho en ese predio y deberá restituirlo doblado de acuerdo con el artículo 1824 del Código Civil.*

*Empero, asunto como ese es ajeno a la partición de una sociedad conyugal, en la que no se reconocen derechos como aquel al que aspira el objetante, y menos por medio de un perito como lo propone. Esa labor ni siquiera corresponde al partidor cuyo trabajo fue objetado; lo relacionado con la sanción que consagra la referida disposición corresponde decidirla al juez, previa la tramitación del proceso respectivo."*

Visto lo anterior, considera este operador judicial, que si bien en este caso quien tramita en primera instancia el proceso de sucesión, es el juez civil municipal, que podría ser competente para establecer si existe o no falsedad en el título valor, el escenario en el cual se pretende ventilar tal situación no es el indicado, pues el proceso de sucesión es un liquidatorio, regido por normas específicas, que no consagra la posibilidad de proponer excepciones previas ni de mérito y solo a través de un proceso declarativo o ejecutivo podrían las partes entrar a discutir probatoriamente tal situación, a través del procedimiento idóneo para tal fin, en el cual se dé a cada parte la oportunidad procesal de oponerse y controvertir.

Concluye además entonces este Juzgador que, al interior de un proceso liquidatorio, el juez no es competente para establecer si el título aportado es falso o no, pues estaría transformando el proceso liquidatorio en otro tipo de proceso o desnaturalizándolo. Así las cosas, no es procedente entrar a fijar nueva fecha y hora para resolver la objeción planteada por los requeridos de **“falsedad del título valor”** y ordenar el decreto y práctica de pruebas solicitadas, dado que este funcionario carece de competencia para entrar a resolver de fondo la citada objeción objeto del presente debate, pues **dicha objeción efectuada al crédito del pasivo de la sucesión, hace parte las objeciones de tercera categoría que comprende también a las objeciones sustanciales pero en este caso externas a la relación jurídica que se liquida.**

Es así como el proceso de sucesión no es el pertinente para el análisis del título valor aportado, con el fin de establecer si es o no falso, sumado a que basta con la mera manifestación de rechazo para obligar a los acreedores a acudir al proceso pertinente y que con ello deba el juez excluirlos del inventario y avalúo. (Inciso 3 del Numeral 1 del Art. 501 del CGP).

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el tipo de objeción planteada no se puede resolver dentro de este escenario liquidatorio, la partida del pasivo presentada por el abogado de la parte interesada, debe ser excluida de la sucesión, como así se ordenará por el suscrito, dado que mantener la partida del pasivo en la forma como se ha solicitado, vulneraría el principio finalista del proceso sucesorio, pues entonces, este liquidatorio no cumpliría los fines para los cuales fue diseñado.

Por otra parte, recuerda el Despacho a la parte acreedora, que, al momento de iniciarse la sucesión, se pudo promover simultáneamente el proceso ejecutivo para el cobro del título valor que se pretende sea

tenido como pasivo dentro de esta sucesión, pues no puede entenderse la sucesión como el proceso idóneo para el cobro de la deuda, ni el eventual reconocimiento de las deudas en la diligencia de inventarios y avalúos es equiparable a un mandamiento ejecutivo, es más este pleito correspondía principalmente al acreedor iniciarlo mediante el correspondiente proceso de cobro.

Finalmente, y desde ya ADVIERTE este Despacho que, al excluir la partida del pasivo presentada por el abogado de la acreedora hereditaria, como bien queda claro en el Art. 501 del CGP, el derecho de la acreedora queda plenamente a salvo, pues puede hacerlo valer en otro proceso, ese si de cobro; y, a su vez, los demandados allí, los herederos, podrán formular todas las defensas que a bien tengan y proveer todas las pruebas que tengan en su poder, para lo cual, ni a unos ni a otros, el proceso liquidatorio les da espacio.

Finalmente, frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte interesada tendiente a que se ordene la suspensión del proceso por prejudicialidad penal hasta tanto se resuelva la investigación penal que en este momento adelanta la Fiscalía en contra de su representada, este Despacho NEGARÁ tal solicitud de suspensión, toda vez, que en la audiencia de inventarios y avalúos el pasivo de la sucesión fue objetado por los requeridos, de ahí que dicho pasivo deberá ser excluido de los inventarios y avalúos y por ende el proceso de sucesión debe continuar su curso normal, dado que no se ventilará ni se resolverá sobre la objeción de falsedad del título valor planteada.

**POR LO BREVEMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE A LA OBJECCIÓN de FALSEDAD EN EL TÍTULO VALOR** presentada por el apoderado judicial de la parte requerida frente al pasivo de la sucesión relacionado por la acreedora hereditaria, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXCLUIR** del presente trámite sucesoral la **PARTIDA DEL PASIVO** presentada por el apoderado judicial de la parte interesada, misma que corresponde a la siguiente:

**EXCLUIR COMO PASIVO HERENCIAL**, el crédito quirografario contenido en el título valor letra de cambio, cuyo vencimiento fue el día 23 de diciembre de 2020, que es el documento base de este proceso cuyo capital asciende a la suma de \$13.000.000,00 más los intereses de mora causados desde la fecha del vencimiento de la obligación, hasta la fecha de la diligencia de inventarios por un valor total del crédito de quirografario: **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CIEN PESOS, CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$31.812.100,66)**; ello teniendo en cuenta que el proceso de sucesión no es el pertinente para el análisis del título valor aportado, con el fin de establecer si es o no falso, sumado a que basta con la mera manifestación de rechazo para obligar a los acreedores a acudir al proceso pertinente y que con ello deba el juez excluirlos del inventario y avalúo.

**TERCERO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD PENAL** deprecada por el apoderado judicial de la parte interesada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme este proveído, **FÍJESE NUEVA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**, con la **ADVERTENENCIA** que ya el pasivo por valor de \$13.000.000,00 como

capital, cuyo vencimiento fue el día 23 de diciembre de 2020, que es el documento base de este proceso más intereses por valor de \$31.812.100,66 hasta la fecha de inventarios y avalúos, **HA QUEDADO DEBIDAMENTE EXCLUIDO DEL PRESENTE TRÁMITE LIQUIDATORIO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA**  
**-JUEZ-**

---

<sup>2</sup> Publicado por estado Nro. 103 fijado el 03 de agosto de 2023 a las 08:00 a.m.



**ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**German Humberto Castillo Taborda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778b77b1cc7b09d4e07ac0bb4f5f46bd0678d1a9a1effad07c0eefaadb7e2132**

Documento generado en 02/08/2023 08:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**